



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00577-00

**ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS
SLR-6 ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada por el superior y rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

El señor **ROGER EDGARDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.193, actuando en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6**, junto con los miembros del Consejo de Administración de la Copropiedad, en síntesis, manifestaron que mediante escritura pública 1481 de 1986, se protocolizó en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá la constitución de la propiedad horizontal de dicho conjunto residencial, la cual fue registrada en la anotación No. 4 del folio de la matrícula matriz No. 50S-966885 y 480 segregados, por lo que le fue reconocida la personería jurídica el 3 de febrero de 2010 mediante Resolución 017 de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.

Adujo que la personería fue expedida de manera continua hasta el año 2021, sin embargo, actualmente se encuentra en un limbo jurídico ya que desde esa anualidad no se le volvió a expedir la personería jurídica, y la fecha de presentación de esta acción constitucional no han obtenido una respuesta de fondo para enmendar dicho yerro.

Además, afirmó que la oficina de Instrumentos públicos Zona Sur, sin previa notificación y sin acto administrativo modificó la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-966885 donde se reconoció a la propiedad horizontal "*Permiso para anunciar y desarrollar la actividad de enajenación sobre 480 viviendas*", razón por la cual la Alcaldía Local le ha negado la personería jurídica. Además, refirió que el folio de matrícula matriz No. 50S-966885 se encuentra bloqueado desde el año 2019 por estudio y verificación para establecer la real situación jurídica del predio de mayor extensión.

Señaló que, ha agotado todas las herramientas pertinentes para obtener así sea de manera provisional el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, las entidades accionadas "*informan que debemos esperar el fallo definitivo dentro del proceso administrativo de Nulidad Simple que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el rad.*

11001333400420220000900 proceso que inició en mayo del año 2022, queda el sin sabor que al interior de este proceso se haya solicitado por parte demandante medidas cautelares, encaminadas a la suspensión de los procesos ejecutivos que cursan en contra de los deudores del conjunto, medidas a las que no accedió el Juzgado”.

Finalmente, señaló que accionadas están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la copropiedad, dado que esperar por un fallo definitivo por parte del Juzgado Administrativo conlleva a mantener el conjunto residencial en un limbo jurídico y dicha situación afecta a los copropietarios de las 480 viviendas debido a la imposibilidad enajenar o arrendar dichos bienes.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental al debido proceso solicita que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos que *“deje con efectos la inicial anotación Número 4 y proceda realizar la respectiva inscripción de la escritura pública 3566 de 1986, se desbloquee el Folio de Matricula Matriz y sus 480 segregados”,* y ordenar a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe que proceda con *“la expedición inmediata de la certificación de propiedad horizontal, toda vez que no existe actuación administrativa de revocatoria de la resolución 017 del 3 de febrero de 2010. Expedición que se deberá hacer de manera anual hasta tanto no exista un fallo definitivo por parte del Juzgado Administrativo donde se declare la nulidad de la Resolución 017 de 2010”.*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de abril de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados en la presente acción constitucional, oportunidad en la que el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, actuando en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y la **ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** informó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues ha cumplido con las respuestas a las peticiones instauradas, sin que los peticionarios estén de acuerdo con las mismas; pretendiendo desconocer que existen unos procedimientos reglados para cada una de las actuaciones que cursan en la administración pública, de modo que dichas actuaciones no pueden calificarse como *“exigencias arbitrarias o selectivas”,* ya que no puede omitir la obligación que la Ley le otorga para los tramites de propiedad horizontal.

Adujo que *«El accionante radicó petición radicada bajo el número 20236810004782, la cual fue objeto de respuesta con el radicado de salida 20236830021771 del 18 de enero de 2023, en la cual se le informo a los peticionarios entre otras cosas que “(...) hasta tanto no se genere un fallo o halla algún pronunciamiento al respecto sobre si continua vigente o por el contrario se revoca y/o modifica la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-6, esta alcaldía local no podrá expedir tal actualización porque como se dijo anteriormente cursa un proceso administrativo. (...)”*

Así mismo, como quiera que la imposibilidad de actualizar la personería jurídica recae en las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Notariado y Registro en la respuesta emitida por ésta el 26 de mayo de 2017

*respondió que “(...) el folio de matrícula inmobiliaria 50S-966885, a la fecha, no se encuentra inscrito reglamento de propiedad horizontal. La anotación 3 del folio informa sobre un des englobe que se hizo para urbanización a favor de Industrial de Construcciones S.A. (EP 1481 17-03-1986 Not 29 Bta). La anotación 4 es un LOTE que se hizo para una agrupación de vivienda sin que se constituya una propiedad horizontal (EP 3566 22-055-1986 Not 26 Bta). Y la anotación 5 es la inscripción del permiso para enajenar 480 viviendas **SIN QUE SE HAYA HECHO CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL**»*

Finalmente, manifestó que hasta tanto no se genere un fallo o algún pronunciamiento por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en el proceso de Nulidad Simple No. 11001333400420220000900, que determine la vigencia, revocatoria y/o modificación de la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-6, no podrá expedir tal actualización.

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** señaló que desconocía las inconformidades presentadas por la parte accionante respecto del derecho fundamental objeto de tutela, por lo que mediante Oficio No. SNR2023EE036121 de 17 de abril de 2023, requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, afirmó que actualmente se encuentra en curso un proceso que cursa en el Juzgado 4 Administrativo de la Sección Primera de Bogotá, por lo que corresponde a dicha autoridad judicial pronunciarse sobre la actuación administrativa objeto de queja por la parte accionante, por ello, solicitó a esa sede judicial dar celeridad al trámite, pues mientras exista un bloqueo de los folios segregados se limita a los propietarios de los inmuebles a realizar actos sujetos a registro.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, por estimar que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por los tutelantes.

Por su parte, el **BANCO CAJA SOCIAL CONJUNTO** señaló que el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SL R6, identificado con NIT. 9003391436, se encuentra vinculado con el Banco a través de la cuenta corriente No. ***2838, con fecha de apertura del 09 de junio de 2015, actualmente vigente, a través de la cuenta de ahorros No. ***9833, con fecha de apertura del 22 09 de junio de 2015, y finalmente con cuenta de ahorros No ***9753 que actualmente se encuentra cerrada. Por lo anterior, solicitó ser desvinculado del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** guardó silencio dentro del trámite de la presente acción constitucional, no obstante estar debidamente notificado.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del extremo accionante al ordenar el bloqueo de las 480 matrículas inmobiliarias que fueron segregadas del folio de mayor extensión 50S-966885 y la negativa de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe en expedir la certificación de representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-6.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”².*

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”³*

Debido Proceso Administrativo

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte señaló en Sentencia C-980 de 2010, que este ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En ese mismo sentido, es menester indicar que la Corte Constitucional Sentencia T-051 de 2016, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Acción de Tutela contra Actos Administrativos

Por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad y constitucionalidad de los mismos sendos medios de control, entre los que se cuenta los de simple nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

Con el fin de preservar el carácter excepcional y residual de la acción de tutela, y por consiguiente evitar el uso abusivo de la misma, la Corte Constitucional en la sentencia T-359 de 2006, estableció las siguientes condiciones de procedencia contra actos administrativos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: *“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”*

Los criterios antes descritos, han sido reiterados por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-747 de 2010, oportunidad en la que doctrinó lo siguiente: *“De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En principio, es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa. No obstante, esta Corporación ha indicado que este no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber (i) si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho, (ii) si se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, de acuerdo con la primera, es posible la protección por vía de tutela cuando el mecanismo judicial alternativo no resulta eficaz para la protección de derechos. La Corte ha precisado esta regla manifestando que: *“La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”*. La segunda excepción se refiere a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, procede esta acción como mecanismo transitorio de protección⁴.

Sobre este punto esta Corporación ha indicado *“(…) (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo*

⁴ C-1436 de 2000.

8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”⁵

Caso Concreto

En este punto se advierte que, pese a la vinculación del SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al BANCO CAJA SOCIAL con ocasión de la nulidad decretada por el superior, no se modificó la situación fáctica ya verificada por el Despacho, por lo que se mantiene en las mismas consideraciones plasmadas con antelación, en los siguientes términos:

Luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte que la inconformidad expuesta por el accionante **ROGER EDGARDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.193, actuando en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6**, radica en que desde el año 2021, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe no ha expedido la certificación de existencia y representación legal de la copropiedad, teniendo en cuenta que actualmente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-966885 no reposa la anotación de constitución de reglamento de propiedad horizontal.

Una vez revisado el caudal probatorio aportado y los argumentos esbozados por el extremo accionante en su libelo petitorio, se evidencia que mediante escritura pública No. 1481 de 1986 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, se protocolizó la constitución de la propiedad horizontal que fue registrada en la anotación No. 4 del folio de la matrícula matriz No. 50S-966885 y 480 segregados, por lo que le fue reconocida la personería jurídica mediante Resolución 017 del 3 de febrero de 2010 de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, sin embargo, refiere el promotor del amparo que la anotación N°4 donde se indicaba que los referidos predios corresponden a propiedad horizontal, ya no registra en el folio sin ninguna explicación o acto administrativo comunicado previamente a la copropiedad por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Con ocasión de la Actuación Administrativa N° AA-144- 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso bloquear el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-966885 y las 480 matrículas segregadas de aquel, e iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble, para lo cual consideró:

“(...) se hace necesario ordenar el bloqueo de las 480 matrículas inmobiliarias que fueron segregadas del folio de mayor extensión 50S-966885 y los cuales han sido descritas en los antecedentes, paginas 6,7,8 y 9 del presente documento debido que como consecuencia de la actuación que se adelanta podría cambiar la naturaleza jurídica del predio de mayor extensión y sus 480 segregados, por lo que las decisiones que se adopten podrían resultar terceros interesados, siendo procedente aplicar lo previsto en el inciso cuarto y sexto del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, que establece el procedimiento para corregir errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, los cuales solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumplimiento con los requisitos y procedimientos establecidos en la primera parte del Código d Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)” (Negrilla fuera de texto)⁶

⁵ T-982 de 2004, T-514 de 2003.

⁶ Véase folio 133 a 148

De suerte que, resulta improcedente para la accionada **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** tramitar la certificación de la personería jurídica del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6**, hasta tanto se resuelva su situación jurídica y se refleje en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-966885, la constitución de reglamento de propiedad horizontal (fl. 12).

Una vez revisado el caudal probatorio aportado y los argumentos esbozados por el extremo accionante, en su libelo petitorio considera esta sede judicial que la improcedencia de la acción dada la subsidiariedad del instrumento tutelar.

En primer lugar, no cabe duda que, el amparo se dirige a procurar el decaimiento de un acto administrativo en que se dispuso bloquear el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-966885 y las 480 matrículas segregadas de aquel, e iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del bien, lo que de por sí nos compele a un examen acucioso y estricto de la competencia del juez constitucional y de la procedencia de la acción de tutela.

Y es que los argumentos que trae a colación la pretensora, así como, su solicitud, se enmarcan en principio, dentro del ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que se encuentra en curso una actuación administrativa por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, además, del trámite que se surte al interior del proceso de Nulidad Simple que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001333400420220000900, contra la Resolución 017 de 2010.

Vale destacar que, el que se invoque la vulneración a un derecho fundamental – en este caso al debido proceso– no da pie de inmediato a que la acción de amparo sea procedente, pues también dicho mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento tiene como fin no solo dejar sin efecto el acto opugnado en pro del principio abstracto de legalidad, sino también proteger y restablecer de los derechos subjetivos que los asociados consideren violentados por el actuar de la administración y esto incluye, por supuesto, depurar las irregularidades en las que la administración pudo incurrir y amparar el derecho fundamental al debido proceso, a la contradicción y a la defensa del interesado, con las medidas a que haya lugar.

Ahora bien, como se evidencia el conocimiento de un mecanismo como el descrito, por demás idóneo y eficaz para abordar el problema jurídico que expuso la parte actora, corresponde de forma privativa al juez contencioso administrativo. Competencia que no puede usurpar este estrado constitucional injustificadamente.

Para sostener que el juez de tutela es competente y la acción constitucional es procedente, la entidad impugnante señaló que en el sub judice se configuró un perjuicio irremediable que requiere la intervención urgente de la judicatura.

Recuérdese que para que exista un perjuicio irremediable se deben constatar los siguientes elementos: *“a). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; b). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; c) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y d). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser*

adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna⁷”.

En este caso no surge la evidencia de una amenaza que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncia al respecto, porque en la demanda no se indicó y menos se acreditó encontrarse en una situación de extrema que, por ende, requiera de la intervención inmediata del juez de tutela, pues se itera, dicho escenario judicial tiene la virtualidad de corregir todas las inconsistencias que, a su juicio, se hubieran podido cometer en el trámite de la actuación administrativa que involucra al CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6, de modo que, ninguna violación a la garantía supralegal cuya protección se solicita a través de este especial sendero, se puede imputar a las convocadas.

En consecuencia, no es la tutela el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de ese acto administrativo, de naturaleza particular, toda vez que la demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo que pretende por esta vía, de manera que el amparo solicitado es improcedente al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **ROGER EDGARDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.193, **GUSTAVO CHÁVEZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.448.058, **JULIO CESAR PRIETO LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.361, **CESAR DÍAZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.175, **MARÍA ROJAS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.777.225, **MILENA GOMAJOA BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.535.442, **LUIS ARMANDO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.891.526, **JORGE TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.222 y **ADRIANA AMEZQUITA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.277.002, quienes actúan en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6**, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**, **ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

⁷ Sentencia T-293 de 2011

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00577-00

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7d3c6d28d00f143165b6494d75d4040d1488105abe45035a45543df1d93dd**

Documento generado en 21/04/2023 07:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>